

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2657

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA ACCION CAMBIARIA

DEMANDANTE: LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315-3 ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT.901.210.055-4 CITIBANK COLOMBIA S.A NIT. 860.051.135-4 EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO-NIT. 900.422.614-8 CIFIN –TRANSUNION NIT. 900.572.445-2

RADICACION: 760014003009-2020-00296-00

1. Oportunamente el apoderado de Experian Colombia S.A, solicita la aclaración del auto No. 1013 del 4 de mayo del 2022, esgrimiendo que:

a) Se aclare a qué documento debe hacer referencia Experian al contestar la demanda, debido a que, el despacho decidió no aceptar la reforma de la demanda, lo que haría pensar que el libelo vigente es la demanda originalmente admitida, pero en el numeral tercero del auto resuelve tener por aclarados varios hechos de la demanda inicial, dando a entender que el libelo vigente corresponde a la reforma a la demanda que fue rechazada.

Adicional a lo anterior, esgrime que en la parte motiva del auto se afirma que Experian, contestó la demanda, cuando no es así, debido a que, el auto que admite el petitorio del demandante no se encuentra en firme en virtud de un recurso que en su contra interpuso y que está pendiente de resolver, agudizando con ello, la necesidad de determinar cuál es libelo que debe ser contestado.

b) Se debe aclarar en qué calidad se está agregando al plenario la contestación de SCOTIABANK COLPATRIA, porque en la parte considerativa de la providencia, se indicó que no sería tenida en cuenta, pero en el numeral noveno de la parte resolutive, decide agregar sin ninguna consideración dicha respuesta, cuando lo propio era haberla excluido.

Para resolver, cabe traer a colación, que de conformidad con el artículo 285 del CGP, la aclaración de providencias procede dentro del término de ejecutoria, de oficio o a petición de parte “(...) cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

En relación con el contenido y alcance de la disposición en comento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 28 de junio de 2002, refirió:

“En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha pronunciado sobre la procedencia de la aclaración de sentencias, señalando como requisitos los siguientes: “a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que

el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo".(G.J. XCVIII, págs.5y6).

Sobre este último punto dijo la Corte en auto de 24 de junio de 1992: "De suerte que el remedio dicho, como ya se expuso, no le abre campo al interesado, ni, por ende, al juzgador, para hacer nuevos planteamientos y razonamientos, puesto que, de no ser así, fácilmente se llegaría a la revisión del fallo, situación anómala y caótica vedada por el legislador. Por tal virtud, apartarse la parte de los planteamientos jurídicos del fallo, por tener criterio diferente del apuntado en la decisión, no puede servir de fundamento para lograr la aclaración de una sentencia"¹ (Negrilla fuera de texto)

Bajo ese contexto, las dos solicitudes de aclaración se habrán de negar, debido a que, lo expuesto por el solicitante, no configura un verdadero motivo de duda y lo verdaderamente pretendido es la explicación de puntos meramente académicos y especulativos sin flujo en la decisión.

Esto es así, porque el auto es claro, en determinar que no se acepta la reforma de la demanda, y que lo que acontece es que se tiene por aclarados los hechos segundo y duodécimo de la demanda inicial, y, por tanto, no hay necesidad de aclarar frente a qué libelo se debe pronunciar el demandado, ya que, para fines procesales no existe reforma de la demanda, al no haber sido admitida por el despacho.

Ahora, frente a la expresión contenida en la parte motiva de que Experian "(...) contestó la demanda (...)", la misma no agudiza la necesidad de determinar cuál es libelo que debe ser contestado, pues se reitera que la reforma de la demanda no fue aceptada, de ahí que, lo realmente pretendido por el petente es una explicación de puntos meramente académicos y especulativos sin flujo en la decisión.

Sucede igual, en lo que concierne a la calidad en la que se agrega la contestación de SCOTIABANK COLPATRIA, puesto que no existen frases oscuras, ambiguas o dudosas que deban ser aclaradas, al haberse indicado con precisión en el resuelve que esa contestación se agregaba "sin ninguna consideración", por las razones antes esbozadas, esto es, por lo dicho en la parte motiva del auto.

En ese orden de ideas, la solicitud de aclaración no resulta procedente, por no cumplirse con los requisitos exigidos en la norma mencionada.

2. Por otro lado, el togado referido, pide que se adicione el auto mencionado, porque se aceptó la aclaración de varios hechos, pero no se indicó el término con el que cuentan los demandados, para contestar la demanda ajustada, tal como lo ordena el artículo 93 del CGP.

Así las cosas, se memora que el artículo 287 del CGP, establece que la adición procede cuando se "(...) omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis

¹ Corte Suprema de Justicia, Ref.: Exp.No.11001220400020021207-01

o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (...)"

Siguiendo esa línea, es menester mencionar el artículo 93 del CGP, que textualmente reza:

*"(..) **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (...)" (negrilla fuera de texto)

Con ese norte, la norma prevé tres posibilidades diferentes para el apoderado de la parte demandante, esto es, "*corregir, aclarar o reformar la demanda*", y solo ordena correr traslado, cuando se reforma la misma, más no cuando es corregida o aclarada. Lo anterior, se debe explícitamente a que, con la corrección y aclaración, lo que se busca es "*corregir los eventuales errores incurridos en la redacción, aclarar aspectos que el demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre (...)*"²

Por lo anterior, no hay lugar a adicionar la providencia, debido a que, en el sub lite no se acepta una reforma a la demanda, sino que se tuvo por aclarados "*los hechos SEGUNDO y DUODÉCIMO de la demanda inicial, puesto que los mismos no tuvieron grandes cambios sustanciales, y apuntan más a aclarar la demanda que a reformarla. (...)*"³

3. Se allega por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, recurso de reposición en contra del numeral noveno del auto No. 1013 del 4 de mayo del 2022, respecto de agregar sin consideraciones la contestación del Banco Colpatria.

Ante ese panorama, teniendo en cuenta que el punto atacado es un hecho nuevo, y el recurso de reposición fue presentado de forma oportuna, tal como lo exige el

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, parte general página 579

³ Parte considerativa providencia censurada.

artículo 318 del CGP, se ordenará que por secretaria se le corra traslado, en la forma prevista en el artículo 319 ibidem, para poderlo resolver.

No obstante, dicho traslado deberá fijarse una vez quede ejecutoriado, el presente proveído, en razón a que, como el auto atacado fue objeto de solicitud de aclaración y adición, pueden presentarse nuevos recursos, como lo permiten los incisos finales de los artículos 285 y 287 del CGP, en cuyo caso, por economía procesal se correría traslado de todos en conjunto.

4. El abogado ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, informa que asume el poder que le fue conferido para actuar en nombre y representación de Experian, ante el retiro de Adolfo Enrique Gómez Trujillo de la firma Garrigues, profesional que venía fungiendo en esta causa en defensa de la entidad mencionada.

Así las cosas, como del acto de apoderamiento visible en el archivo 27⁴, se observa que la representante legal de Experian, confirió el poder a varios abogados, entre ellos, al petente, se le reconocerá personería, por ser la petición conforme a lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Sin embargo, se deja la advertencia que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

5. Solicita el apoderado de CIFIN S.A.S, que se dicte sentencia anticipada parcial, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, que ordena al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre probada la falta de legitimación en la causa.

Al respecto, se debe de indicar que revisada la demanda, se advierte que existe una pretensión específica en contra de Cifin, relativa a que se le ordene *“(..)/la CORRECCIÓN INMEDIATA de la información crediticia que en sus archivos y base de datos figura del señor LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.696.933 expedida en Bogotá D.C. y en consecuencia elimine los datos negativos del actor, al haber operado la caducidad de datos de obligaciones no pagadas o insolutas. (...)*”.

De allí, que considera el despacho, que los alegatos del demandado, acerca de la no existencia del dato negativo, no van encaminados a discutir que no es el llamado a resistir o resolver lo pretendido⁵, sino sobre la procedencia o no de lo pedido, motivo por el cual, por ahora, no se accederá a la solicitud de sentencia anticipada.

6. La Dra., VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJA, presenta renuncia al poder que le fue conferido por el demandante, adjunta la impresión de un correo electrónico remitido el 19 de octubre del 2022, al email informado en el libelo como canal de notificación del señor LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ, y la respuesta de aquel el 20 de octubre hogaño, donde textualmente dice *“Mil gracias x los servicios prestados, éxitos en las nuevas labores”*

⁴ Pagina 5

⁵ Como dice Chiovenda en concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, la *“legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)”*

Desde esa óptica, como la renuncia cumple con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, se aceptará con la advertencia que la misma surte efectos pasados 5 días después de su radicación en este recinto judicial.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y adición del auto No. 1013 del 4 de mayo del 2022, elevada por Experian, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por secretaria córrase traslado en la forma prevista en el artículo 319 del CGP, del recurso de reposición presentado por VLADIMIR JIMENEZ PUERTA⁶ y los que se llegaran a presentar en contra del auto No. 1013 del 4 de mayo del 2022, en los términos de los incisos finales de los artículos 285 y 287 del CGP

TERCERO: RECONCER personería amplia y suficiente al abogado ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.692 de Bogotá D.C. y T.P. No. 196.243 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Advertir que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que la abogada VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJA hace al poder conferido por el demandante LEYDER IGNACIO SOTO GUTIÉRREZ. La renuncia surte efectos a partir de los cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo en este juzgado (Artículo 76 CGP)

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Archivo digital 044

Código de verificación: **3a42bff5fea90a969804305d414f073305d2bd1941df4fd1cbef2e2c10088ad**

Documento generado en 27/10/2022 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2529

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMACUANTÍA
RADICADO: 760014003-009-2021-00683-00
DEMANDANTE: ALMACÉN CORONA S.A.S. NIT: 860.500.480-8
DEMANDADO: DEICY LILIANA CASTAÑO MARÍN C.C. 42.128.062

Se observa en el archivo 22 del expediente, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos contra la ejecutada DEICY LILIANA CASTAÑO MARIN, cuyo término venció en silencio sin que comparecieran los acreedores a hacerlos valer. Debiendo en consecuencia, ordenar agregar a los autos la referida inclusión.

De igual modo, se observa que el término concedido a la demanda en el auto proferido el 12 de septiembre de 2022 (archivo 21), a través del cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada promovida por ALMACÉN CORONA SAS en contra de DEICY LILIANA CASTAÑO MARÍN venció en silencio.

Como quiera que la parte ejecutada se encuentra notificada tanto de la demanda inicial tal como se dispuso en providencia del 06 de septiembre de 2022 sin que dentro del término otorgado se pronunciara igualmente, como de la demanda acumulada, se procede a dar aplicación a la regla contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por último, como quiera que no se advierte respuesta por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 12 de septiembre de 2022, emerge necesario reiterar el requerimiento efectuado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al diligenciamiento, la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todos aquellos que tengan créditos con títulos ejecutivos contra la ejecutada DEICY LILIANA CASTAÑO MARIN.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que el término previsto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P, venció sin que lo acreedores de la aquí demandada comparecieran a hacer valer sus acreencias.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda acumulada por parte de la ejecutada dentro del término otorgado.

CUARTO: OFICIESE a la Secretaria de Movilidad de Cali a fin de que dé respuesta a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia del 12 de septiembre de 2022.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **ALMACÉN CORONA S.A.S. NIT: 860.500.480-8** en contra de **DEICY LILIANA CASTAÑO MARÍN C.C. 42.128.062** en los términos del mandamiento de pago proferido el 26 de octubre de 2021, y el 2177 del 12 de septiembre de 2022 (demanda acumulada).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Con el producto del remate de los bienes embargados, páguese los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO: PRACTICAR CONJUNTAMENTE la liquidación del crédito y las costas en la forma prevista en el artículo 446 del CGP, en concordancia con el art 463 ibídem.

QUINTO: CONDENAR en costas de la demanda principal a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$127.000.

SEXTO: CONDENAR en costas de la demanda acumulada a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$114.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292bad76b676a33d12241005911d5632b6c4e8ffb152f313a2ee8fc5fc8f9e16**

Documento generado en 27/10/2022 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2598

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Central de Inversiones SA Nit. 860.042.945-5
DEMANDADOS:	LILIANA CONSTANZA GONZÁLEZ SALAZAR CC. 25.455.171 OCTAVIO GONZÁLEZ BEDOYA CC. 4.686.496
RADICADO:	760014003009 20220005100

En atención al escrito presentado por el apoderado general de la parte actora en donde solicitan la terminación por pago total de la obligación y como la petición se encuentra de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a dicha solicitud, sin que se requiera el desglose de los documentos base de la acción por tratarse de un proceso digital.

Por otro lado, se agregará al expediente el escrito presentado por el curador donde informa que tiene conocimiento de la terminación presentada por la parte actora.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito presentado por el curador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES SA Nit. 860.042.945-5** en contra de **LILIANA CONSTANZA GONZÁLEZ SALAZAR CC. 25.455.171** y **OCTAVIO GONZÁLEZ BEDOYA CC. 4.686.496**

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- embargo y retención de los dineros que la parte demandada **LILIANA CONSTANZA GONZÁLEZ SALAZAR CC. 25.455.171** y **OCTAVIO GONZÁLEZ BEDOYA CC. 4.686.496**, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras:

DAVIVIENDA	AV VILLAS	BOGOTÁ	ITAÚ CORPBANCA
OCCIDENTE	BANCOLOMBIA	BBVA	SCOTIABANK COLPATRIA
CAJA SOCIAL	POPULAR		

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes.** En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: NO ACCEDER al desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda, por tratarse de un proceso digital.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los sitios de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1754b41286928a58e178b284ed74fe4831caa3b0c4bd37672880f9a12fb52e98**

Documento generado en 27/10/2022 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2647

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA

RADICADO: 760014003009-2022-00154-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA NIT 8600073354

DEMANDADA: HECTOR FABIO PANAMEÑO HINESTROZAC.C. 14.676.590

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto 801 del 06 de abril de 2022, que dispuso rechazar la demanda por no haberse dado cumplimiento a las falencias advertidas a través de providencia N°652 del 22 de marzo de 2022, mismo que fue publicado en estado el 23 de marzo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se reformen o revoquen. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que “El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”²

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo y fue formulado en término oportuno.

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

Ahora en lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio apelación manifiesta el recurrente en su disenso que mediante providencia del 22 de marzo de la misma anualidad se solicitó allegar el certificado de tradición del bien inmueble, mismo que según el dicho de la parte ejecutante fue subsanado mediante mensaje de datos enviado el día 24 de marzo de 2022, por lo anterior, solicita se revoque la determinación adoptada a través de auto del 06 de abril de 2022, en la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

En razón a lo aducido por el recurrente, el despacho procedió a realizar una búsqueda en el correo electrónico institucional y en el sistema siglo XXI, sin encontrar registro del memorial que dice haber aportado la parte demandante, razón por la cual, se solicitó a la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial, certificar la entrega del referido mensaje de datos, dependencia que informó:

“Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID “<CAKVC9w21znXQ2HnwS2AJ=uDfRLJqDK02hhGW78C++cn3JqY8ww@mail.gmail.com>” en la fecha y hora 3/24/2022 1:21:22 PM El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil.

*En todo caso, es pertinente aclarar que: 1.la hora que registra **se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor** (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5)”.*

Ahora bien, como la aludida respuesta no fue clara para el despacho, pues se informa que el mensaje no se entregó al destinatario porque se arribó en horario no hábil, no obstante, según pantallazo del correo electrónico aportado por la parte demandante, el mensaje fue enviado el día 24 de marzo de 2022 a las 8:21 am, día y hora hábil, y aunque se anota que a la hora registrada 1:21:22 “se le debe restar 5 horas por diferencia con el servidor”, efectuada la operación correspondiente, arroja la hora 8:21:22, que es hábil, por auto del 12 de octubre de 2022, se ordenó oficiar nuevamente a la Mesa de Ayuda para que informara “*las razones por las cuales concluye que el mensaje de datos de asunto “RAD. 2022-0154” enviado desde el correo electrónico iposada@posadaasesores.com, al correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 24 de marzo de 2022, no fue entregado al destinatario”.*

En cumplimiento de lo anterior, la aludida dependencia señaló:

“Dando respuesta a su solicitud se informa que el bloqueo en horario no hábil corresponde a la instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura al grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de aplicar la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil”

Así las cosas, la respuesta de la Mesa de Ayuda no es clara para el despacho, pues pese a que informa que el correo fue enviado el 24 de marzo de 2022 a las 8:21:22 (hora que resulta luego de restar a las 1:21:22, las 5 horas de diferencia por el servidor), concluye que no se entregó al correo institucional del Juzgado al haberse remitido en horario no hábil, cuando la fecha y hora en que fue enviado el mensaje de datos, resulta hábil, por lo que se procederá a revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda, para garantizar el derecho a la administración de justicia y debido proceso de la parte demandante.

En ese orden, revisados los documentos que se allegan para el cobro, se advierte que fue presentada la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario y un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, documento suficiente para legitimar a BANCO CAJA SOCIAL SA NIT 8600073354, para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 801 del 06 de abril del 2022, visible en el archivo virtual 005, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de HECTOR FABIO PANAMEÑO HINESTROZAC.C. 14.676.590, para que dentro del término de 5 días pague al BANCO CAJA SOCIAL SA NIT 8600073354, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Pagare No.132209023233.

A.- Por la suma que por concepto de cuotas de capital contenido en el pagaré No. 132209023233 y que se describen así;

FECHA DE PAGO	SUMA EN UVR	SUMA EN UVR
1-02-2021	472.5762	\$ 138,785.28

1-03-2021	476.1638	\$ 139,838.88
1-04-2021	479.7786	\$ 140,900.46
1-05-2021	483.4209	\$ 141,970.13
1-06-2021	487.0908	\$ 143,047.90
1-07-2021	490.7886	\$ 144,133.86
1-08-2021	494.5144	\$ 145,228.04
1-09-2021	498.2685	\$ 146,330.54
1-10-2021	502.0511	\$ 147,441.41
1-11-2021	505.8625	\$ 148,560.73
1-12-2021	509.7028	\$ 149,688.54
1-01-2022	513.5722	\$ 150,824.90
1-02-2022	517.4710	\$ 151,969.90
1-03-2022	521.9486	\$ 153,284.87

B.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital descritas en el literal (a) liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

C.- Por la suma de 217794,3695UVR, que equivalen a la suma de \$ 63.961.436,63 al 01 de marzo de 2022 correspondiente al saldo acelerado de capital que consta en el Pagaré No. 132209023233.

D.- Por los intereses moratorios causados sobre el saldo acelerado de capital descrito en el literal (C), desde el 01 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

E.- Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho³ se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016
AJSC

notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR el embargo sobre el bien inmueble dado en garantía real –hipoteca- identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-950377, de propiedad del demandado HECTOR FABIO PANAMEÑO HINESTROZAC.C. 14.676.590. Sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de tradición a costa de la parte interesada. Una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro.

NOVENO: LIMITAR el embargo de las medidas cautelares decretadas en la suma de \$ 113.649.650

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 28 de octubre de 2022
La secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS**

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef624010d0e794d448b168669b478284cd66117c31ba2833afdd2b6accf93647**

Documento generado en 27/10/2022 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2644

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO – MENOR CUANTIA
RADICADO: 76001400300920220019000
DEMANDANTE: MARIELA BECERRA DE GUERRA CC N° 41.383.485
DEMANDADOS: GLORIA DEL SOCORRO ESPINOSA SALAZAR CC N°
30.708.970

El apoderado de la parte actora, allega trámite de notificación adelantada bajo los derroteros del artículo 291 del CGP, en la dirección del bien objeto de restitución, de la que se evidencia que fue adjuntada la providencia que se notifica, y que la comunicación fue efectivamente entregada el 20 de septiembre del 2022 (archivos digitales 007 y 008), así las cosas, se agregará para que obre en el plenario, teniendo por cumplido este trámite.

Por otro lado, el 26 de septiembre del 2022, fue recibida contestación a la demanda, presentada directamente por la señora GLORIA ESPINOSA SALAZAR, no obstante, examinada la misma se avizora que en ella no se hace alusión al auto que se notifique, y por tanto, no se le pudo tener por notificada en la forma prevista en el art 301 del CGP.

De la misma manera, dicha contestación se agregará sin mayores consideraciones, porque se trata de un proceso de menor cuantía y el extremo pasivo debe de comparecer a través de apoderado judicial, como lo exige el artículo 73 del CGP, aunado a que, para poder ser oída deberá demostrar “(...) *que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (...)*”

Así las cosas, como la demandada no se encuentra notificada se requerirá al demandante para que cumpla con dicha carga procesal, esto es, proceda adelantar las gestiones de que trata el artículo 292 del CGP, o en su defecto conforme el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, adelantado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideraciones la contestación arribada por la señora GLORIA DEL SOCORRO ESPINOSA SALAZAR, por los motivos dados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones de notificación de la demandada **GLORIA DEL SOCORRO ESPINOSA SALAZAR**, bien bajo las voces 292 del CGP o el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que debe comparecer a través de apoderado judicial, como lo exige el artículo 73 del CGP, por no configurarse ninguna de las excepciones prevista en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, debido a que, se trata de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81825b4eaa54a661708c84202eba01c1d8b541b7ec81e61a9751287c9fbd315**

Documento generado en 27/10/2022 12:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2645

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA BIEN COMUN
RADICADO: 76001400300920220039400
DEMANDANTE: LUZ FANNY POLO BOHORQUEZ CC N° 31.469.651
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE CC N° 16.751.201

Se allega por el apoderado de la parte actora trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, con certificación de entrega expedida por la empresa Pronto envíos, sin embargo de su revisión se advierte que no cumple con los requisitos de dicho canon, debido a que, en la citación no se le previene al demandado que cuenta con cinco días para comparecer al juzgado a notificarse, y por el contrario, indica que queda notificado al finalizar el día siguiente de la de entrega de esa comunicación (Archivo digital 007)

No obstante, a lo anterior, **el 26 de julio del 2022**, comparece el extremo pasivo a notificarse personalmente en el despacho (archivo 008), y luego, el demandante aporta las gestiones de notificación conforme al artículo 292 del CGP, con la constancia de que fue entregado el 8 de agosto del 2022.

Bajo ese contexto, como las gestiones del artículo 291 del CGP, no quedaron bien surtidas, aunado a que, el aviso fue remitido con posterioridad a la notificación personal realizada por el despacho, se tendrá al extremo pasivo por notificada en la calenda que compareció a este recinto judicial, y las actuaciones adelantadas por la parte actora solo se agregaran para que obren en el plenario.

Sentado lo anterior, tenemos que de forma oportuna el 8 de agosto del 2022, se recibió el poder concedido por el señor CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE, al abogado JOSE ALBERTO RIVERA VALENCIA¹, que cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, motivo por el cual, se le reconocerá personería para actuar.

También fue arribada, en la misma fecha contestación de la demanda, en la que, el extremo pasivo no alega pacto de indivisión, sino que propone la excepción de mérito de enriquecimiento sin causa, la cual funda concretamente en que el tercer piso del inmueble objeto de Litis, fue construido única y exclusivamente con su peculio, y, por tanto, la suma correspondiente a esa edificación no puede ser distribuida con la demandante, así como, la excepción rotulada "*genérica o innominada*"

Finalmente, solicita que se le reconozcan las mejoras realizadas al bien, específicamente la construcción del tercer piso, las cuales tasa en la forma prevista en el artículo 206 del CGP, adjuntando un dictamen pericial realizado por un perito quien avalúa las mejoras efectuadas.

Con ese norte, vale la pena recordar que al tenor del artículo 409 del CGP, "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada (...)*", dicho supuesto normativo, fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C- 284 del 2021, lo declaró exequible condicionado a que, otro medio

¹ Página 11 a 13 del archivo digital 10

de defensa que se puede plantear dentro de los procesos divisorios es la prescripción adquisitiva de dominio.

En dicho contexto, como la excepción planteada por la parte demandada, no se edifica sobre alegaciones de prescripción adquisitiva de dominio, sino realmente a la existencia de unas mejoras que finalmente reclama, al exceptivo “*enriquecimiento sin causa*”, y al denominado “*genérica o innominada*”, no se les dará trámite, por no versar sobre los dos únicos medios de defensa permitidos en los procesos divisorios, esto es, pacto de indivisión y prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora, como se reclaman mejoras, y la solicitud se atempera a lo dispuesto en el artículo 412 del CGP, será a esta petición a la que se le correrá traslado, tal como lo ordena la norma citada, no sin antes advertir, que el togado del demandado afirmó que la contestación de la demanda fue remitida al apoderado de la parte actora, aportando la impresión de un correo enviado el 8 de agosto del 2022², sin embargo, como en el plenario no existe constancia de que los destinatarios tuvieron acceso efectivo al mensaje de datos, no es posible dar aplicación al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

Sin más se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el trámite de notificación adelantado por la parte actora, para que obre en el plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE ALBERTO RIVERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.642.608 y T. P No. 65.259 del C. Superior de la judicatura, para actuar en nombre del demandado.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite como excepción de fondo a la reclamación rotulada “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*” y *GENÉRICA O INNOMINADA*”, propuestas por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) días a la parte actora de la reclamación de mejoras realizada por el demandado, tal como lo ordena el artículo 412 del CGP. (Archivo Digital 10)

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

² Página 10 del archivo digital 10

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588389f82e4b13bc18cb6d6f62b91cbeb0baec0362fc09832bac077fda976115**

Documento generado en 27/10/2022 12:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2595

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSIÓN y Entrega de Bien
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	GERSON ANDRÉS ORTIZ RIVERA CC. 1.107.089.086
RADICADO:	760014003009 20220069100

Notificado en legal forma el proveído de la inadmisión de la demanda y una presentado el escrito de subsanación, se evidencia que **no se subsanó las falencias requeridas en el proveído No. 2460 del 12 de octubre de 2022**, como se pasa a explicar:

Si bien es cierto, el demandante aportó la constancia de entrega del envío de la comunicación, se observa que la misma no corresponde a la dirección electrónica del demandado, por lo que no se cumple con indicado en el literal a del auto 2460 del 12 de octubre de 2022.

En consideración de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de su radicación, sin que se requiera desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de octubre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb04e828ffb06c1fd01f8e06ce5018cdfccdd322c5b1c40962306e944bfaace**

Documento generado en 27/10/2022 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>